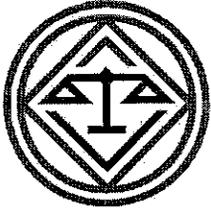




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 510/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **cuatro de noviembre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **510/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado José Carlos Espíritu Cabañas, en su carácter de Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, en representación de la Contraloría General del Estado de Veracruz y de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **374/2018/4ª-V** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha once de julio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día catorce de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "a) *Resolución Administrativa de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Contralor General del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.* b) *Resolución Administrativa de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho signada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...*".

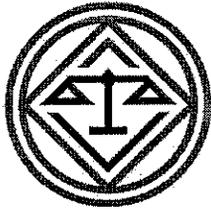
2. El once de julio de la pasada anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "**PRIMERO.** *Se declara el **sobreseimiento del juicio**, respecto de la resolución administrativa emitida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, así como en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz y Director Jurídico de la*

*misma contraloría, por las razones dadas en el Considerando IV de la presente sentencia. **SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, relativa al recurso de revocación 008/2018, de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual confirma en todos sus términos la resolución definitiva de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento disciplinario administrativo 266/2017 y como consecuencia, la nulidad del procedimiento disciplinario administrativo 266/2017, que determina la existencia de la responsabilidad administrativa e imposición de la sanción correspondiente a una amonestación pública al actor, dada la última parte del Considerando VI de la presente sentencia. ...”.*

3. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado José Carlos Espíritu Cabañas, en su carácter de Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, en representación de la Contraloría General del Estado de Veracruz y de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, autoridades demandadas en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día quince de agosto de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día seis de septiembre pasado, el entonces Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 510/2019, designando a su vez como Ponente a dicho togado, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento.

5. En sesión de Sala Superior celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinte, no se contó con la votación requerida para la aprobación del proyecto formulado por el entonces Magistrado Ponente, retornándose el mismo, y designando como nueva Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución del Toca que en derecho corresponde.



CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por el revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor **no** comparte el criterio vertido por la *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 374/2018/4^a-V de su índice y dictada en fecha once de julio de la pasada anualidad por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **revocarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su apartado de **agravios** el recursalista esgrime como argumento principal que la Sala *a quo* no invoca de forma adecuada la figura de la prescripción y la confunde con la caducidad, sustentando su reclamo en la tesis aislada de epígrafe: ***CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO***".

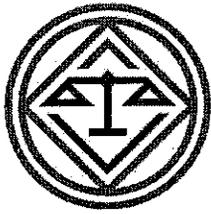
Asegura que, por ello, la sentencia que se revisa es infundada y confusa, atentando contra lo previsto en el segundo párrafo artículo 14 Constitucional.

Añade que la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, también es omisa y no exhaustiva al dejar de estudiar lo contenido por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su cuarto párrafo.

De igual manera, afirma que la aludida prescripción fue interrumpida, a la luz de la jurisprudencia de rubro: ***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”***.

Admite que, si bien es cierto que la resolución definitiva de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento disciplinario administrativo 266/2017 no se dictó en el plazo que contempla el Código Adjetivo, fue haciendo uso del ‘plazo razonable’ en la resolución de los asuntos; teniendo aplicación el siguiente criterio aislado: ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”***.

Para poder dirimir este controvertido punto, esta Alzada se impone del contenido de la resolución que se revisa, que en la parte que nos interesa determinó: *“...se desprende que el ejercicio de la facultad sancionadora para determinar la responsabilidad e imponer la sanción correspondiente fue prolongada en el tiempo y en perjuicio del actor, dado que la auditoría 1084 denominada “Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal” (FAEB), llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación por el Ejercicio Presupuestal 2014, se derivaron las solicitudes de aclaración número 14-A-30000-14-1084-03-001, 14-A-30000-14-1084-03-002 y 14-A-30000-14-1084-03-003; de ahí que, para determinar la responsabilidad administrativa del actor y sancionarlo con una amonestación pública se debió de tomar en cuenta la fecha de la comisión de la infracción, la que resulta de las solicitudes de aclaración número 14-A-30000-14-1084-03-001, 14-A-30000-14-1084-03-002 y 14-A-30000-14-1084-03-003, en relación a la*



*auditoría al Ejercicio Presupuestal dos mil catorce, siendo dable considerar inclusive el mes de **diciembre de dos mil catorce**, como fecha de la comisión de la infracción y no hasta la fecha en que concluyó el cargo que fue en el dos mil dieciséis, como lo alega la autoridad demandada. Por tanto, si el inicio del procedimiento disciplinario administrativo número 266/2017, incoado en contra del actor, fue el quince de diciembre de dos mil diecisiete y resuelto el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, razonadamente se concluye que entre una fecha y otra (diciembre de dos mil catorce y veintidós de marzo de dos mil dieciocho) transcurrió en exceso el término de tres años establecido en los numerales 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y 259 del Código de Procedimientos Administrativos vigente, en franca violación a las garantías de seguridad y certeza jurídica del demandante y en esas condiciones se actualiza en especie la **prescripción** de la responsabilidad administrativa e imposición de la sanción al C. Jorge Jaramillo Méndez...”.*

En esa línea, esta Alzada estima oportuno estudiar lo conducente a las figuras de prescripción y caducidad a que alude el revisionista, a la luz de los diversos preceptos legales aplicables al caso concreto. Para ello, se debe establecer una cuestión de legalidad: el artículo 79 de la Constitución Local¹ dispone: “...La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo...”, a su vez, el diverso numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos [vigente al momento de los hechos], establece que: “Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años...”, sin que deba soslayarse que el Código que regía la materia en ese tiempo, normaba que: “Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción”.

De ahí que, la omisión legislativa apuntada primeramente, esto es, el término de tres años estipulado en el numeral 77 de la Ley de

¹ Si bien es cierto que el recursalista hace referencia al artículo 78 de la Constitución Local, lo cierto es que el precepto que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el diverso ordinal 79.

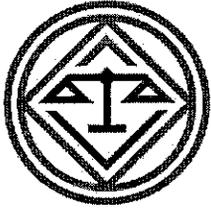
Responsabilidades de los Servidores Públicos sin prever la fecha de inicio en que se efectuará el cómputo del plazo, se interpreta y resuelve atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo primero del Código Adjetivo Procedimental [vigente en ese momento], pues éste claramente ordena que los procedimientos administrativos deberán estar regulados por leyes especiales [como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave] y se regirán por éstas en lo que no se opongan a dicho Código y, para el caso de lo no decretado por estas leyes, se aplicarán las disposiciones del indicado Código.

En ese tenor, esta Sala Superior no soslaya lo sustentado por la Segunda Sala del máximo Tribunal de nuestro país, en la jurisprudencia² del rubro siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.”

Lo anterior, sumado a que en el presente asunto cobra aplicación el principio general del derecho conocido como *in dubio pro operario*, esto es, del modo más favorable a los intereses del justiciable, por lo que, debe prevalecer el cómputo dentro de los tres años contados a partir de

² Registro: 165711, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página: 308, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 200/2009, Materia (s): Administrativa.



la fecha de la comisión de la infracción, dado el método exegético que el juzgador estime conveniente para resolver el caso concreto. Así lo establece la tesis³ aislada del rubro siguiente: ***“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO”***.

Consiguientemente, se deduce que las facultades del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa prescribe a los tres años contados a partir de la comisión de la infracción; y de la lectura de la resolución impugnada emitida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho que impone a la accionante una sanción consistente en amonestación pública, se advierte que las observaciones imputadas a la parte actora derivan de *“...atender los requerimientos de información y/o documentación por parte de la Auditoría Superior de la Federación que acreditara el registro contable, el ejercicio y la aplicación de los intereses financieros generados (...) correspondientes por intereses financieros generados por la SEFIPLAN de los cuales no se proporcionaron los estados de cuenta bancarios, ni la documentación sobre el ejercicio y la aplicación de los mismos (...) que fueron retenidos y no enterados al SAT por concepto de ISR, conforme a los objetivos del fondo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal (...) que fueron retenidos y no enterados al ISSSTE por concepto de SAR y RCV, conforme a los objetivos del fondo de acuerdo a lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, **teniendo como fecha límite para dicha atención el día diez de agosto del año dos mil dieciséis...**”,* de lo que se obtiene como fecha cierta de la comisión de la infracción esta última data.

Así las cosas, siendo que la resolución impugnada fue pronunciada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, es inconcuso

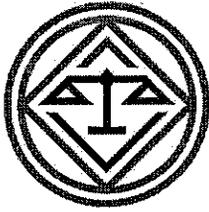
³ Registro: 181320, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página: 234, Tesis: Aislada 1a. LXII/2004.

que su emisión no resulta extemporánea, con apego a los dispositivos legales cuya exégesis se ha detallado en párrafos que anteceden, pues no se excedió del término de tres años que tenía la autoridad sancionadora para ejercer sus facultades, contados éstos a partir de la fecha de la comisión de la infracción que le fue imputada al accionante [diez de agosto de dos mil dieciséis].

Conviene mencionar que, en lo referente a la manifestación vertida por el recurrente, en el sentido que la resolución definitiva de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fue emitida haciendo uso del plazo razonable en la resolución de los asuntos, resulta **inatendible** pues, en ese sentido la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal no emitió pronunciamiento alguno que esta Superioridad esté en condiciones de revisar.

En tales circunstancias, se estima **fundado** el único concepto de violación en examen, lo que trae aparejado que se **revoque** la sentencia primigenia de once de junio de dos mil diecinueve, pronunciada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, por estimarse que el acto impugnado en esta vía fue pronunciado dentro del término legal establecido para tal efecto, lo que trae como consecuencia que se decrete su **validez**, atendiendo a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas a lo largo del segundo considerando del presente fallo.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración del concepto de violación hecho valer por la parte actora y encontrarse que la sentencia que se revisa inobservó lo conducente a la fecha cierta de comisión de la infracción atribuida al actor, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **REVOCA** la resolución de fecha once de julio de dos mil diecinueve pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los



artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

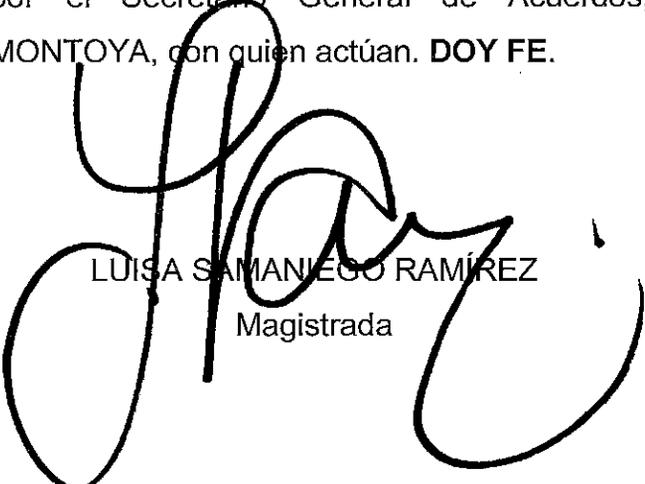
RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha once de julio de dos mil diecinueve dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Cuerpo Colegiado sobre su debido cumplimiento; a efecto de poder archivar el presente Toca.

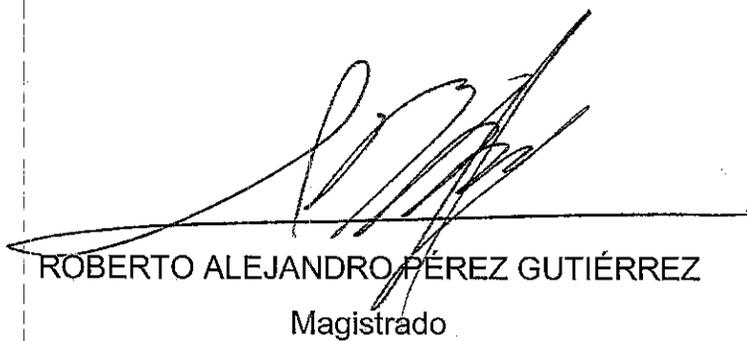
TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente el primero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**

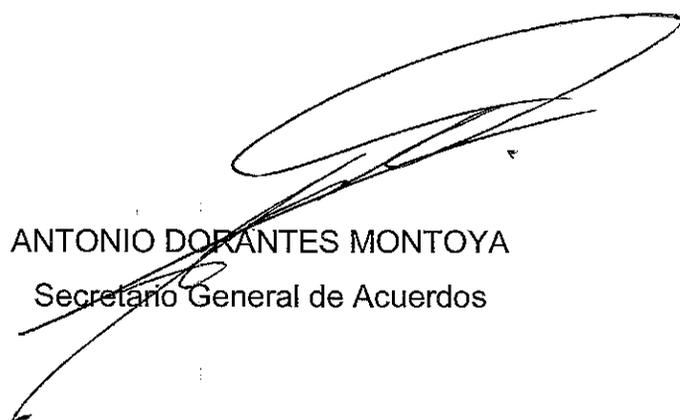

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

